

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Enero 20 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00491-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Dejando constancia que el 17/12/2020 no corrieron términos por celebración del día del Poder Judicial, igualmente del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, no corrieron términos por vacancia judicial. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 039

Cali, Enero veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00491-00.

Revisada la presente demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial, que a través de apoderado adelanta la señora CLAUDIA ANDREA RIOS CASTILLO encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) Debe aportarse el registro civil del nacimiento del causante, señor Joaquín Dávila Marta, a efectos de establecer el verdadero estado civil del mismo, al momento de la unión marital de hecho.
- b) Debe allegarse la prueba del parentesco con el causante Joaquín Dávila Marta, de los herederos determinados citados en la demanda, señores ANDRES FELIPE DAVILA, ELIAN DAVILA, VIVIANA AVILA, CRISTIAN DAVILA RODRIGUEZ y JHONY DAVILA RODRIGUEZ (Registros Civiles de Nacimiento), o en su defecto indicar en que Notaria se encuentran registrados.

- c) Omite indicarse en los hechos de la demanda si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Joaquín Dávila Marta.
- d) Igualmente deberá informarse si entre la señora Claudia Andrea Ríos Castillo y Joaquín Dávila Marta, existía impedimento para contraer nupcias.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

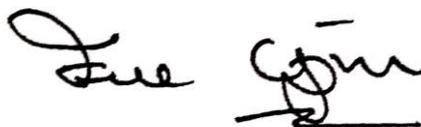
RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda de declaración de Existencia de Unión Marital de hecho y sociedad patrimonial, que, a través de apoderado, adelanta la señora CLAUDIA ANDREA RIOS CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado PERMENIDES ESTUPIÑAN CARABALI quien se identificó con la C.C. 13.103.413 y la T.P. No. 264.303 del C.S.J. como apoderado, para que representen a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 007 del 21/01/2021 De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio de 2020